

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de julio de 2016, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 002700163616, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

"Toda la información existente respecto al Centro Turístico el Calvario ubicado en Durango capital. Incluidos solicitudes, permisos, costos, presupuestos, nominas de trabajadores, estudios de uso de suelo, estudios de impacto ambiental, auditorias, sanciones, multas, así como toda la información existente sobre dicho sitio" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, así como a la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UORCS/211/2505/2016 de 28 de julio de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, comunicó a este Comité, que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es facultad de esa unidad administrativa, atender lo relacionado con solicitudes, permisos, costos, presupuestos nominas de trabajadores, estudios de uso de suelo, estudios de impacto ambiental, sanciones o multas, relacionadas con el Centro Turístico el Calvario, en el Estado de Durango.

Ahora bien, la citada unidad administrativa señaló que, en cuanto a lo relacionado con auditorias, de acuerdo al criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, efectuó la búsqueda exhaustiva en la base de datos y registros correspondientes al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, no obstante no localizó información que atienda lo solicitado, en razón de que no obran antecedentes respecto de la práctica de auditoría a los recursos federales transferidos al Centro Turístico el Calvario, en tal circunstancia la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que a través de oficio No. UJ/792/2016 de 5 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que de acuerdo al criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información en las diversas unidades administrativas con que cuenta ese Instituto, no obstante no localizó información relacionada al Centro Turístico Calvario ubicado en Durango, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

- 2 -

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señalan la inexistencia de la información requerida, conforme a lo manifestado el Resultando III, párrafo segundo y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la presentación de la solicitud ante este sujeto obligado y durante la substanciación del recurso de revisión de que se trata, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades con la Unidad Jurídica del referido Instituto, que en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tiene atribuciones para *"interpretar para efectos administrativos la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las materias de valuación, de inmuebles federales competencia de la Secretaría, de inmuebles pertenecientes a las entidades paraestatales y en lo relativo a los Sistemas de Administración y de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como las demás disposiciones jurídicas relativas al ámbito de competencia del Instituto"*, y no obstante, señala que de acuerdo al criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información en las diversas unidades administrativas con que cuenta ese Instituto, no obstante no localizó información relacionada al Centro Turístico Calvario ubicado en Durango, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Que atento a lo previsto en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social cuenta con atribuciones para *"verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones"*, no obstante, informa que de acuerdo al criterio 9/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, efectuó la búsqueda exhaustiva en la base de datos y registros correspondientes al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, empero no localizó información que atienda lo solicitado, en razón de que no obran antecedentes respecto de la práctica de auditoría a los recursos federales transferidos al Centro Turístico el Calvario, en tal circunstancia la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizaron la búsqueda de la información en el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, que la búsqueda abarcó sus sistemas y registros electrónicos, es que se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información es la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social Política y el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dicho cargo.





- 4 -

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar además de haberse realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**TERCERO.-** Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información al Gobierno del Estado de Durango, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Durango, disponible en la dirección electrónica [www.infomexdurango.gob.mx/InfomexDurango/](http://www.infomexdurango.gob.mx/InfomexDurango/)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se sugiere al peticionario dirija su requerimiento al Gobierno del Estado de Durango, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco;

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador + 52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

7  
g



- 5 -

Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Alejandro Durán Zárate**  
**Roberto Carlos Corral Veale**  
Elaboró: Josué Salvador Castro Curiel  
Revisó: Lidia Olvera Cruz.